

Santiago, diez de marzo de dos mil veinticinco.

A los escritos folios 5, 8 y 9: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que, en lo concerniente a la materia del recurso, el artículo 247 del Código Procesal Penal, en lo pertinente, preceptúa: *“Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizado, el fiscal deberá proceder a cerrarla.*

Si el fiscal no declara cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al Juez de Garantía que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para tales efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia...”

De otra parte, el artículo 257 del Código Procedimental antes referido, dispone: *“Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.*

Si el juez de garantía acoge esta solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar la ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad



se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes de ello si se hubiere cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá de la forma señalada en el artículo 248.”

2º) Que, en el presente caso, resulta ser un hecho no controvertido por los intervinientes y constar del mérito de los antecedentes que obran en la carpeta digital, los siguientes:

- a) El 5 de octubre de 2021 el amparado fue formalizado como autor del delito consumado de homicidio simple, decretándose con igual fecha la medida cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido vigente, luego de ser sometida a múltiples revisiones.
- b) El 5 de enero de 2023 el Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación, presentando acusación en contra de los tres imputados, entre ellos el amparado, libelo acusatorio al que se adhirió la parte querellante, madre de la víctima. Paralelamente, la defensa de uno de los tres coimputado -quien actualmente se encuentra con medida cautelar de arresto domiciliario- solicitó la reapertura de la investigación, en virtud de diligencias investigativas que propone, decretándose la reapertura de la investigación en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2023, por el término de 40 días.
- c) Desde esa fecha -el 14 de marzo de 2023-, el Ministerio Público ha



solicitado reiteradamente -en ocho oportunidades- se amplíe el plazo de investigar, siendo la última de ellas, la decretada el 25 de enero de 2024 por el término de 45 días, tras lo cual y luego de ser apercibido por la defensa del amparado, con fecha 9 de enero de 2025, comunicó nuevamente el cierre de la investigación.

d) En ese estado del proceso, la parte querellante solicitó se reabriera la investigación, petición a la que se adhirió una de las defensas, decretándose el 6 de febrero de 2025, la reapertura de la investigación, por el término de sesenta días, resolución contra la que se ha deducido recurso de amparo.

3°) Que, lo antes reseñado, deja en evidencia las graves infracciones que se han incurrido en la substanciación del proceso, particularmente a lo previsto en los artículos 247 y 257 del Código Procesal Penal, desde que la investigación en el caso *sub judice* se ha extendido por tres años cinco meses desde que el amparado fue formalizado y, por tanto, ha excedido con creces el plazo de investigación de dos años establecido en el aludido artículo 247. Pero aún más, tras decretarse la reapertura de la investigación a petición de una de las defensas, en una primera oportunidad, el Ministerio Público solicitó en ocho ocasiones diversas la ampliación del plazo de investigación ya reabierta, todas las que fueron otorgadas por el Tribunal de Garantía, infringiendo con tal proceder lo previsto en el artículo 257 antes transcrito, y con ello, el derecho a la libertad personal del amparado, desde que se ha mantenido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 5 de octubre de 2021, fecha en que se formalizó la investigación en su contra.

4°) Que, en consecuencia, al haberse decretado por segunda vez la



ampliación de la investigación, desatendiendo el mérito de lo obrado en autos y lo previsto en el artículo 247 y 257 del código adjetivo, normas que imperativamente establecen un plazo de investigación de dos años, y la posibilidad de reabrirse la investigación a solicitud de la defensa o de la parte querellante, fijando un plazo determinado el que puede ampliar a petición del Ministerio Público por una sola vez, se incurre en una ilegalidad, que importa la prolongación injustificada del proceso penal que se sigue en contra del amparado, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, sin que la complejidad de los hechos sobre los que versa, ni las actuaciones de los intervinientes en el proceso justifiquen la extensión del mismo.

5°) Que, en ese entendido, no resultaba procedente la reapertura de la investigación decretada con fecha 6 de febrero pasado por la Juez de Garantía, por lo que se prestará acogida al presente arbitrio, dejando sin efecto lo obrado en esa audiencia por la Jueza recurrida y disponiendo se de curso a los autos, disponiendo lo pertinente a su respecto.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 657-2025, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en favor de Brayans Germán Baez Otárola, por lo que se deja sin efecto la resolución dictada el seis de febrero último, en los autos RIT N° 4003-2020, RUC N° 2000554359-3 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, disponiendo en su lugar que la solicitud de reapertura de la investigación planteada por la parte querellante y a la que se adhirió la defensa del imputado Lefián Otárola, queda desestimada,



debiendo la Juez recurrida citar a todos los interviniente a la audiencia más próxima para proceder al cierre de la investigación y dar curso progresivo a los autos, dictando al efecto las resoluciones que resulten procedentes para dar curso progresivo a los autos.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6031-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, diez de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

